



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 7 0 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 6 de marzo de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.J.S.P., actuando en nombre y representación de M.A.G.D. y B.E.H.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 42/2014 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de conservación de una vía de titularidad municipal.

2. La legitimación del Alcalde para solicitar el dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de lo prevenido en el art. 11.1.D.e) LCCC, en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el citado Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad

---

\* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

Patrimonial. También lo es la normativa reguladora del servicio afectado, de titularidad municipal en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), en relación todo ello con lo previsto en el art. 54 LRBRL.

## II

1. El presente procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia el 15 de septiembre de 2011 por el escrito que M.J.S.P., actuando en nombre y representación de M.A.G.D. y B.E.H.M., presenta ante la Administración municipal por el que solicita la indemnización de los daños materiales y personales producidos como consecuencia de la existencia de un socavón en una vía de titularidad municipal.

Según relatan en su solicitud, el día 12 de mayo de 2011 circulaba M.A.G.D. con la motocicleta de su propiedad por el carril derecho de la calle Paseo Blas Cabrera Felipe, llevando consigo como acompañante a B.E.H.M., cuando se vio sorprendido por un socavón profundo al llegar a la intersección con la Avenida Amurga, sin poder evitar introducir la rueda delantera dentro del mismo, lo que provocó la pérdida de control de la moto y su caída.

Los interesados reclaman por estos hechos una indemnización que asciende a la cantidad total de 6.295,71 euros, comprensiva de los daños materiales producidos en la motocicleta (547,63 euros), así como de las lesiones que sufrieron sus ocupantes (5.748,08 euros).

Aportan con su reclamación copia del atestado instruido por la Policía Local, un informe pericial de valoración de los daños materiales, así como informes médicos acreditativos de las lesiones y asistencia sanitaria prestada.

2. En el presente procedimiento los reclamantes, que actúan por medio de representante, ostentan la condición de interesados en cuanto titulares de un interés legítimo, puesto que alega daños sufridos como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento. En el expediente consta asimismo debidamente acreditada la representación conferida.

Se cumple por otra parte la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día 12 de mayo de 2011, por lo que la reclamación, presentada el 15 de septiembre

del mismo año, no puede considerarse extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto desde la producción del hecho lesivo (art. 142.5 LRJAP-PAC).

3. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo. Consta en el expediente, tras la subsanación de la solicitud inicial a requerimiento de la Administración, su admisión a trámite, así como la emisión del preceptivo informe del Servicio a cuyo funcionamiento se imputa el daño, la apertura de periodo probatorio en el que se practicó la testifical propuesta por los interesados y la concesión de trámite de audiencia, presentando los interesados alegaciones en el plazo conferido al efecto en las que reiteran su solicitud indemnizatoria. Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución culminatoria del expediente.

No obstante, no se ha respetado el plazo de seis meses que para la resolución del procedimiento impone el art. 13.3 RPAPRP en relación con el art. 42.2 LRJAP-PAC. La demora producida no impide sin embargo la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC, con los efectos administrativos y económicos que deba comportar.

4. Consta en el expediente que contra la desestimación presunta de la reclamación se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo por los interesados, pendiente de resolución.

### III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada al considerar que concurre el necesario nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad municipal.

En el presente caso la realidad del hecho lesivo se encuentra acreditada a través del atestado instruido por la Policía Local, en el que, con base en las manifestaciones del conductor, así como en las huellas y vestigios de la vía, se considera que el accidente pudo haberse producido como consecuencia de introducir la rueda delantera en el interior del socavón y posterior pérdida de control del vehículo, resultando heridos el conductor y su acompañante. En el mismo atestado se hizo constar que se trataba de un socavón con un radio de 18 cm. aproximadamente y 5

cm. de profundidad y que el lugar del accidente quedó señalizado con tres conos y una valla direccional. La producción del accidente y su causa es asimismo ratificada por uno de los agentes que instruyeron el atestado con ocasión de la práctica de la testifical propuesta por los reclamantes.

Por lo que atañe a la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido ha quedado constatado, como se ha indicado, que la causa del evento dañoso fue el deficiente mantenimiento de la vía, lo que en sí mismo demuestra que la calzada no se encontraba en las debidas condiciones que garantizaran la circulación con la suficiente seguridad. A este respecto, informa el Servicio de Vías y Obras que se desconoce el estado de la vía en el día del siniestro denunciado, si bien se hace referencia a la visita de inspección realizada el 25 de marzo de 2011 en la que se aprecia un tramo de calzada repavimentado correspondiente a una obra de reposición de la canalización existente, con rejillas de recogida de aguas pluviales junto al bordillo de la parada de guaguas existente en las inmediaciones, así como a que con fechas 16 de mayo y 17 de octubre de 2011 se giró visita de inspección, en la que se pudo apreciar la existencia de un tramo de calzada junto a diversas tapas de pozos que presentaban deficiencias en el entorno del pozo mencionado.

En el expediente por otra parte no se ha alegado por la Administración, ni por consiguiente acreditado, infracción alguna por parte del reclamante de sus deberes de cuidado en la conducción, extremo del que tampoco ha quedado constancia en el atestado instruido por la Policía Local, ni a través de la declaración testifical del citado agente, que no refiere que se hubiera incurrido en exceso de velocidad o distracción.

Ha quedado acreditada, por consiguiente, la existencia del nexo causal entre la actuación de la Administración municipal y el daño producido. Por ello, tratándose además de un daño cierto y evaluable económicamente que los interesados no tienen el deber de soportar debe concluirse, como así lo hace la Propuesta de Resolución, en la apreciación de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

2. Finalmente, por lo que respecta a la valoración del daño, B.E.H.M. solicita la cantidad de 2.266,07 euros y M.A.G.D. la cantidad de 3.428,01 euros por los 41 y 63 días, respectivamente, que tardaron en curar, a razón de 55,27 euros/día, en aplicación del baremo para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación

La Administración, de acuerdo con el informe pericial llevado a cabo el 27 de noviembre de 2013 con base en la documentación presentada por los reclamantes, minorará esta cantidad, al considerar que, en ambos casos, sólo los primeros quince días tienen carácter impeditivo, al corresponder con el primer periodo de mayores molestias. De esta minoración resulta una cantidad que asciende, respectivamente, a 1.632,30 euros y 2.286,80 euros.

Esta minoración, sin embargo, no se considera ajustada a Derecho, en tanto que la valoración efectuada sólo se ha llevado a cabo teniendo en cuenta la documentación obrante en el expediente, sin valorar, dada su imposibilidad material, el estado de los reclamantes a lo largo de la evolución de las lesiones producidas, lo que hace cuestionable la calificación como impeditivos o no de los días que tardaron en curar. Por ello se considera que procede la estimación de la cantidad reclamada por los interesados.

Por lo que se refiere a los daños materiales, sólo se ha aportado un informe de valoración. La Administración no requirió en ningún momento al interesado para que, en caso de haberse reparado la motocicleta, aportara las facturas originales, únicas que permiten cuantificar en su importe exacto el daño sufrido. Por ello, la correcta valoración del daño requiere que sean aportadas las citadas facturas.

En cualquier caso, las cantidades resultantes han de ser actualizadas a la fecha de la resolución que ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo, de conformidad con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho en cuanto declara la responsabilidad patrimonial de la Administración. No obstante, para la valoración de los daños producidos ha de estarse a lo señalado en el Fundamento III.2.